JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Auto de Fianza N°7

Panamá, Tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Firma Forense Olmos & Asociados, solicitó ante este Despacho, se le fije Fianza de Excarcelación a favor de su representado ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL****, sindicado por supuesto delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de La Caja de Ahorros.-*

ANTECEDENTES DEL HECHO

PRIMERO: *La presente investigación se inicia mediante noticia aparecida en el Diario La Prensa, de fecha 22 de octubre de 2015, poniendo en conocimiento que la sociedad HPC CONTRATAS -P&V, había recibido una linea de crédito por parte de la Caja de Ahorros, por la suma de nueve (9) millones de balboas.*

La Autoridad de Turismo de Panamá, el día 2 de octubre de 2012 adjudico la licitación por la suma de ciento noventa y tres millones, setecientos cincuenta mil balboas con un centésimo de balboas (193,750,000.01), al CONSORCIO HPC CONTRATAS P&V S.A, firmando el contrato No.049-12 el día 2 de octubre de 2012(fs 163-183/446-448). La orden de proceder fue entregada el día 11 de diciembre d e 2012(fs. 184-187). La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, aprobó las facilidades No.1 y No.2, el día 11 de diciembre de 2012, en acta No.26-2012 de 20,000,000.00 y de 10,000,000.00 a favor del consorcio precitado. De manera que la viabilidad del préstamo se encontraba en relación directa con el avance de la obra in situ.

SEGUNDO: *la Fiscalia de Descarga Anticorrupcion de la Procuraduria General de la Nación, mediante Resolución indagatoria N°.70 dispuso recibirle declaración indagatoria, a* ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL*** *y otros, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Título X Capítulo I del Libro II del Código Penal, que regula los delitos contra Administración de Justicia (de las diferentes formas de peculado) en perjuicio de la Caja de*

Ahorros(Tomo VII, fojas 3026-3061).

Luego que el procesado rindiera sus descargos (4770-4784), mediante providencia motivada de fecha 12 de octubre de 2016, la Fiscalía de Descarga Anticorrupción de la Procuraduria General de la Nación ordenó la detención preventiva de ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL*** *y otros por el delito contra Administración de Justicia (de las diferentes formas de peculado) en perjuicio de la Caja de Ahorros(Tomo VI fojas 2747-2781)*

TERCERO*: La Firma Forense Olmos & Asociados, al presentar su escrito de Fianza de Excarcelación a favor de su representado* ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL****, lo sustento en los siguientes hechos;*

- *Que su representado, se encuentra en detención preventiva desde el 28 de octubre de 2016.-*
- *Que el Juzgado Décimo Tercero, mediante auto N0 35 calendado 24 de noviembre, negó la solicitud de fianza, toda vez, que su representado participó en reunión ordinaria, donde se aprobó la línea de crédito al consorcio HPC contratas P&V; aunado a lo manifestado por los auditores de La Caja de Ahorros, Pinnock, Carrión y Waugh, en cuanto a que para la realización de la auditoria de crédito, se tomo como referencia el préstamo N0. 3278300000748, que las irregularidades encontradas consistian, en que las facilidades se habían desembolsado y no existía solicitud de crédito.-*

Razón por lo que solicitó a la Honorable Juez de la causa acceda a fijar fianza de excarcelación a favor de su representado, toda vez, en base a lo preceptuado en el artículo 241 del Código Procesal Penal (fs.1-11).-

EXAMEN DE LA PETICIÓN

Luego del analizar las constancias procesales incertas dentro del dossier penal, nos percatamos que el delito que se le endilga al procesado se trata de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de las diferentes formas de peculado.

De igual manera se observa a foja 17 del dossier penal que el sindicado JAYSON PASTOR, no pertenece a la Junta Directiva, por tal razón, no pudo haber

participado en la aprobación del préstamo investigado, ya que es competencia de los Directivos de dicha Institución, aunado a que al rendir sus descargos el mismo manifestó, que el Gerente General, ni el Sub Gerente, son parte de la Junta Directiva, aunado se cuenta con la auditoria de crédito, realizada,a la Caja de Ahorros (Gerencia de Crédito Corporativa y Comercial), correspondiente al 2014, periodo que comprende desde el 1 de agosto 2011 al 31 de marzo de 2014, donde se determinó dentro de sus conclusiones lo siguiente que la auditoria realizada fue catalogada con nivel de exposición de riesgos moderado y que la calificación general se determino como satisfactoria" (fs.959),.-

De igual forma resulta oportuno reiterar que tratándose de la imposición o no de una fianza de excarcelación, nuestra norma procesal nos lleva al análisis conjunto de otras normas de procedimiento tal es el caso de los presupuestos procesales establecidos para conceder medidas cautelares. En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que :

> *"... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los articulos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el articulo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para. ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del articulo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Victimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).*

La norma antes citada, es decir, articulo 2128 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

> *"Articulo 2128. Serán aplicables las medidas cautelares:*
>
> *a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de*

peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;

b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Una revisión de las mencionadas normas procesales nos permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena, así como el delito de que se trate, por mencionar sólo algunos de los aspectos a considerar, para vedar la concesión de una fianza; en tanto los parámetros para otorgar medidas cautelares, guardan relación entre otros a que se garantice la seguridad del proceso, la comparecencia del imputado, así como también evitar algún tipo de peligro para la víctima, la sociedad y hasta para la propia persona investigada.

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial, norma señala lo siguiente:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1.Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión

No obstante, el juez de la causa determinará de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

El anterior precepto legal, permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena y el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza. No obstante lo reseñado y a manera de excepción, la propia norma procesal prevé que el Juzgador, de acuerdo a la circunstancias del caso y la situación jurídico procesal del imputado, pueda justificar la concesión o no de la excarcelación pedida.

En principio toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, tal como lo prevé el artículo 241 del Código Procesal Penal, previo estudio de las circunstancias específicas que presenta cada caso.

Ahora bien, es importante señalar que las limitaciones de la libertad, como derecho fundamental, esta sujeto a restricciones entre las que destaca el principio de proporcionalidad, sujeto a su vez por los Sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la mediada en sentido estricto, debiendo prevalecer el análisis de la situación particular de cada proceso, garantizando en todo momento el derecho constitucional de presunción de inocencia.

En este sentido el principio de idoneidad, implica que la determinación de la medida de restricción de la libertad sera idónea cuando su aplicación contribuya a la obtención de un fin legitimo, distanciándose de la arbitrariedad al evitar por tanto no se transgrede los establecido en el numeral 1 del articulo 2173 del Código Judicial, ya que la pena mínima contenido para el delito indilgado es de cuatro (4) años.

Debemos indicar que ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL****, se encuentra cumpliendo una medida de detención preventiva desde el 28 de octubre de 2016, la cual fue impuesta durante la etapa de instrucción sumarial; sin embargo, actualmente el negocio se encuentra en su etapa de calificación, aunado a ello, no se observa que el procesado tenga la posibilidad de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otras personas, o contra sí mismo.*

El imputado ha rendido su indagatoria, por lo que se conocen sus argumentos y excepciones de defensa, lo cual en su momento procesal será valorado por este Tribunal, el procesado ha estado representado en el expediente por su defensor, consta en el dossier poder y en declaración indagatoria el sindicado señala que reside en Costa del Este, Edificio Costa Real, Aparatamento N0. 22B, ciudad de Panamá (fs.4769-4783), por los elementos antes expuestos se accederá a lo pedido y la cuantía de la fianza de excarxcelacion se

determinara en base a lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial. Por otro lado dentro de la etapa investigativa se consigno que el dinero objeto de posible lesión patrimonial fue devuelto en su totalidad y con intereses a la Caja de Ahorros, por lo que se fijará fianza a favor de ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL****, en la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90.000.00).*

La fianza puede ser aumentada, disminuida o revocada, según las circunstancias, tal como lo señala el artículo 2169 del Código Judicial.

El fiador queda obligado a cumplir con los deberes establecidos en el articulo 2163 del Código Judicial, especialmente de presentar a su fiado al tribunal de la causa o a la autoridad que se designe, cada vez que así se ordene; e indicar el domicilio fijo en la circunscripción del Tribunal en donde se tramite la causa.

Como quiera que el proceso se encuentra en la etapa de calificación, y aun se deben evacuar las audiencias correspondientes, con el fin procurara la debida atención del sumariado al proceso, se prohíbe al imputado ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL,*** *salir del país sin autorización judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el segundo párrafo del articulo 2161 del Código Judicial.*

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la suscrita, ***JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ****,administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

ACCEDER *a la solicitud de Fianza de Excarcelación para no ser detenido solicitado a favor de* ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL,*** *varón, panameño, con cédula de identidad N°8-466-317, residente en Urbanización Costa Del Este, Edificio Costa Real, Apartamento 22B, ciudad de Panamá y se le fija como cuantía la suma de* ***NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90.000.00).***

SE PROHÍBE *al imputado* ***JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL,*** *salir del país sin autorización judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el segundo párrafo del articulo 2161 del Código Judicial.*

Una vez consignada la cuantía de la fianza se ordenará la libertad provisional.-

GIRENSE *los oficios correspondientes a fin de informar lo arriba resuelto.*

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: *Artículos 241, 242,243 y 244 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 2159, 2169 del Código Judicial. Ley 66 del 1° de septiembre de 2011.-*

Notifíquese.

JUEZ. VILMA GICELA URIETA G.

SILDA RAMPOLLA

Secretaria Judicial.

e.c/29228-17